



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

3 de abril de 2020

A TODO EL SECTOR INDUSTRIAL, COMERCIAL Y EMPRESARIAL

Hon. Manuel A. J. Laboy Rivera
Secretario de Desarrollo Económico y Comercio

Carta Circular Núm. 2020-05

APLICABILIDAD DEL CIERRE DE OPERACIONES EN EL SECTOR PRIVADO CONFORME AL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2020-029

I. Trasfondo

El 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020, con el fin de declarar un estado de emergencia ante el inminente impacto del Coronavirus (COVID-19) en nuestra Isla. Mediante la misma, se declaró un estado de emergencia en todo Puerto Rico respecto al brote del COVID-19, para llevar a cabo todos los esfuerzos e implementar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud, bienestar y seguridad pública de nuestra ciudadanía, con el propósito de minimizar o evitar el riesgo de que ocurra cualquier situación que represente o constituya una amenaza a la salud o seguridad pública.

Posteriormente, tras la declaración de emergencia antes mencionada, el 15 de marzo de 2020 la Gobernadora de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, estableciendo medidas adicionales para evitar la propagación del COVID-19 en Puerto Rico (la “OE-2020-023”), incluyendo, entre otras medidas, la implementación de un toque de queda aplicable a toda la ciudadanía a partir de las 9:00pm del domingo, 15 de marzo de 2020, la cual estuvo en vigor hasta el 30 de marzo de 2020. Asimismo, se ordenó un cierre de las operaciones gubernamentales, excepto las relacionadas a servicios esenciales, así como el cierre de todos los comercios en Puerto Rico desde las 6:00pm del 15 de marzo de 2020, hasta el 30 de marzo de 2020, con varias excepciones.

Cónsono con lo anterior, el 17 de marzo de 2020, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”) emitió la Carta Circular Núm. 2020-002, sobre la Aplicabilidad del Cierre de Operaciones en el Sector Privado conforme a la OE-2020-023. El propósito de emitir la referida Carta Circular Núm. 2020-002 fue proveer guías adicionales al sector industrial, comercial y

empresarial en torno a la aplicabilidad de la OE-2020-023 y exenciones a lo dispuesto en ella, motivo por el cual la misma contiene un listado de actividades, negocios o industrias que se consideran exentos del cierre total de operaciones decretado. Además, al final de la Carta Circular Núm. 2020-002, se incluyó una dirección de correo electrónico mediante el cual la ciudadanía en general podría someter cualquier pregunta o solicitud de aclaración pertinente en torno a la aplicabilidad del cierre total de operaciones decretado en virtud la OE-2020-023 a su negocio.

Consecuentemente, tras la publicación de la Carta Circular Núm. 2020-002, el DDEC ha recibido un sinnúmero de correos electrónicos relacionados a dudas de industrias, comerciantes y empresarios de todo tipo, en cuanto a la aplicabilidad del cierre total decretado por la OE-2020-023. En respuesta a lo anterior, el DDEC se ha dado a la tarea de servir como guía y proveer claridad y tranquilidad a los distintos sectores económicos afectados por el cierre total de operaciones, respondiendo los correos electrónicos recibidos en atención a lo plasmado en la OE-2020-023 y la Carta Circular Núm. 2020-002 y sirviendo como enlace con otras dependencias gubernamentales, incluyendo, entre otras, el Departamento de Seguridad Pública y su Negociado de la Policía, y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El 30 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-029, con el propósito de extender el toque de queda y cierre de gobierno y cierre de comercios, salvo contadas excepciones, hasta el 12 de abril de 2020. Conforme a la Sección 10ma de la OE-2020-029, la cual establece que las disposiciones establecidas en la referida Orden Ejecutiva, podrán ser definidas y reforzadas detalladamente mediante guías emitidas por las agencias una vez sean previamente aprobadas por la Gobernadora o el Secretario de la Gobernación. El propósito de esta Carta Circular es proveer guías adicionales a todo el sector industrial, comercial y empresarial, en torno a la aplicabilidad de las disposiciones de a OE-2020-029 a sus operaciones. Para ello, el DDEC continuará recibiendo y contestando preguntas por medio del correo electrónico emergencias@ddec.pr.gov.

II. Base Legal

La presente Carta Circular se emite con el fin de proveer guías adicionales al sector industrial, comercial y empresarial en torno a la aplicabilidad de la Orden Ejecutiva y exenciones a lo dispuesto en ella. La misma se promulga al amparo del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, y las órdenes ejecutivas antes mencionadas y tendrá vigencia inmediata, hasta tanto se disponga otra cosa, y será de aplicabilidad a todo el sector empresarial privado.

III. Disposiciones de la OE-2020-029 relacionadas al cierre de negocios y sus excepciones

Entre otros asuntos, la Sección 4ta de la OE-2020-029 ordena el cierre de las operaciones gubernamentales, salvo servicios esenciales, y de todos los comercios en Puerto Rico a partir del 31 de marzo y hasta la medianoche del 12 de abril de 2020, sujeto a varias excepciones dispuestas en la propia Orden Ejecutiva. Al igual que en el cierre total decretado mediante la OE-2020-023, el propósito fundamental del cierre dispuesto en la OE-2020-29 es evitar la propagación del COVID-19 en Puerto Rico. Sin embargo, la propia OE-2020-29 en sus Secciones 5ta, 6ta y 16ta, reconoce ciertas excepciones a la aplicación del cierre de operaciones.

A continuación, exponemos un listado, no taxativo, de aquellas industrias, comercios, negocios, servicios o actividades que se consideran que están **exentos del cierre total de operaciones**:

1. Alimentos

- a. Venta de alimentos preparados, EXCLUSIVAMENTE mediante el modelo servi-carro o entrega (“carry-out” o “delivery”), sin permitir comensales en el interior de los establecimientos
- b. Venta de alimentos al detal o al por mayor
- c. Negocios que estén relacionados a las cadenas de distribución de alimentos (incluye agricultores y empleados de la industria agrícola) y bebidas, incluyendo alimento para animales, incluyendo procesadoras y elaboradoras de alimentos y bebidas y negocios dedicados a la distribución de alimentos y bebidas, fincas hidropónicas y actividad agrícola en general
- d. Supermercados y colmados, incluyendo negocios cuyos componentes incluyan supermercados o colmados
 - No obstante, los domingos los supermercados y colmados deberán permanecer cerrados

2. Medicamentos, artículos o equipo médico y farmacias

- a. Incluye negocios que se dediquen a la producción, venta, o provisión de servicios relacionados a medicamentos, artículos o equipo médico, o provisión de servicios de cuidado médico, y aquellos que estén en su cadena de distribución, incluyendo:
 - i. Farmacéuticas
 - ii. Dispositivos médicos (manufactura y venta)
 - iii. Biotecnología y facilidades de biotecnología agrícola
 - iv. Manufactura de suministros para los hospitales
 - v. Hospitales
 - vi. Laboratorios clínicos
 - vii. Salas de emergencia
 - viii. Clínicas de servicios médicos
 - ix. Farmacias
 - x. Dispensarios de cannabis medicinal
 - xi. Facilidades de cultivo y procesamiento de cannabis medicinal
 - xii. Centros de salud
 - xiii. Farmacias
 - No obstante, los domingos las farmacias sólo podrán operar el área del recetario, vender medicamentos y artículos de higiene personal
 - xiv. Centros de cuidado de ancianos
 - xv. Oficinas de facultativos médicos, solo en caso de emergencia
 - Procedimientos médicos electivos deberán estar suspendidos
 - xvi. Oficinas dentales, solo en caso de emergencia.

3. Gasolineras y su cadena de distribución

- a. Combustibles (procesamiento, venta y distribución)
- b. Refinado: gasolina, diesel, "jetfuel", "AV-Gas", gas propano, gas butano, gas natural, gas licuado, queroseno, entre otros
- c. Mezclado ("intermediate fuels", "blended")
- d. Producción, distribución, venta al por mayor, venta al detal (gasolineras)
 - No obstante, los domingos las gasolineras solo podrán operar para despachar combustible

4. Instituciones financieras

- a. Instituciones depositarias que ofrezcan servicios bancarios como bancos y cooperativas
- b. Entidades prestamistas
- c. Casas de empeño, solo en cuanto al recibo de bienes a manera de empeño mediante contrato de prenda y para el pago de deudas (no estará permitida la venta de bienes y/o mercancía)

5. Organizaciones o grupos que provean servicios para atender necesidades básicas para poblaciones económicamente desfavorecidas

- a. Refugios para personas sin hogar
- b. Bancos de alimentos
- c. Refugios para víctimas

6. Seguridad

- a. Agencias y compañías de seguridad privadas
- b. Asistencia en la carretera, en la medida en que sea solicitado por el suscriptor del servicio o por un agente del orden público
- c. Policía Municipal
- d. Cuerpo de Vigilantes (DRNA)
- e. Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda

7. Seguridad Nacional

- a. Aeroespacial
- b. Productos o servicios relacionados a cualquier agencia federal, incluyendo al Departamento de la Defensa Federal (DoD)
- c. Industria de textiles, conforme a lo dispuesto en la Carta Circular Núm. 2020-04 del DDEC, emitida el 1 de abril de 2020

8. Infraestructura crítica

- a. Infraestructura relacionada a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, telecomunicaciones, sistema vial, desperdicios sólidos y biomédicos, puertos marítimos, aeropuertos
- b. Reparación, reemplazo, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura crítica y equipos para tener acceso a dicha infraestructura, incluyendo, en el caso de infraestructura de telecomunicaciones, teléfonos celulares, tabletas,

cajas de cable TV, y otros equipos similares y necesarios para que los consumidores puedan utilizar dicha infraestructura crítica. En el caso de teléfonos celulares, tabletas, cajas de cable TV y equipos similares, se deberá de proveer el servicio de manera remoto y enviar equipos nuevos o de reemplazo por correo u otro sistema autorizado de acarreo

9. Bienes y servicios

- a. Cuido de envejecientes
- b. Centros de llamadas (“call centers”)
- c. Compañías de seguridad pública, privada, estatal y federal
- d. Servicios de asistencia en la carretera, solamente en caso de emergencia
- e. Servicios de cerrajería, solamente en caso de emergencia
- f. Compañías entrega y envío de paquetes y correo
- g. Servicios de circuito cerrado y alarmas
- h. Servicios a puertos y aeropuertos
- i. Prensa
- j. Agencias de viaje operando con centro de llamada (“call centers”)
- k. Servicios de reciclaje
- l. Servicios de mantenimiento y limpieza
- m. Servicios de plomería, electricista, reparación, mantenimiento o reemplazo de enseres eléctricos domésticos, exterminación y control de plagas, limpieza de piscinas, empresas y empleados independientes que se dediquen a la jardinería y *landscaping y/o paisajismo*, mantenimiento y reparación de elevadores, mantenimiento y reparación de controles de acceso, y otros servicios necesarios para el mantenimiento de la salud, la seguridad y operación esencial a nivel individual, residencial, comercial, industrial o público
- n. Recogido de basura (privado o público)
- o. Servicios fúnebres relacionados al recogido o traslado de cadáveres, embalsamamientos, cremaciones y entierros (no velatorios)
- p. Manufactura de bienes para exportación
- q. Reparación y piezas de vehículos, incluyendo técnicos automotrices, gomeros y distribuidores de piezas, podrán operar para el público en general solo en casos de emergencia los miércoles y jueves entre 9:00 a.m. y 12:00p.m. mediante citas. Se autoriza el suplido de inventario para este sector.
- r. Servicios de ferreterías, podrán operar para el público en general los viernes y sábados entre 9:00 a.m. y 12:00 p.m., solamente mediante citas. Se autoriza el suplido de inventario para este sector.

10. Construcción

- a. Se autoriza al sector de la construcción siempre y cuando sea para ofrecer servicios críticos, de mantenimiento o de reparación, relacionados a hospitales, agua potable, electricidad y comunicaciones, sujeto a la implantación de estrictas medidas de seguridad para proteger la salud y seguridad de los trabajadores contra el COVID-19 y fundamentados en las Guías del *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC), el Departamento de Salud federal, el

Occupational Safety and Health Administration y el Departamento del Trabajo federal. Se autoriza, además, el suplido de materiales para este sector.

11. Cadenas de suministros relacionados a bienes y servicios exentos conforme a los incisos anteriores

- a. Empresas que provean bienes o servicios a los sectores exentos del cierre, limitando sus operaciones a suplir dichos suministros
- b. Suplido de artículos para los sectores exentos del cierre
- c. Logística y transporte: los corredores de aduana, el servicio de consolidación de carga marítima o terrestre, servicios de almacenaje y distribución a terceros y la distribución de detergentes, sanadores y productos de higiene y limpieza
- d. Tecnología: Manufactura de enseres y artículos electrónicos, incluyendo tinta de impresoras
- e. Servicios de diseño, venta e instalación de prevención de incendios
- f. Servicios de rotulación a los sectores exentos del cierre
- g. Servicios de armería para el sector de seguridad (policías, agencias de seguridad y seguridad federal)
- h. Agencias de empleo operando como centro de llamadas (“call centers”)
- i. Venta, instalación, reparación y mantenimiento de sistemas de producción de energía basados en energía solar

Las actividades exentas del cierre de operaciones continuarán su operación bajo su horario regular, incluyendo aquellas que operan 24/7. No obstante, cada empresa exenta deberá hacer ajustes al plan de contingencia, es decir cumplir con medidas para evitar la propagación del COVID-19, evitar la conglomeración de empleados y buscar realizar trabajo remoto mientras sea posible.

De ser parte de la cadena de suministros de bienes o servicios a estos sectores exentos, debe preguntarse: ¿de no suplir su producto, se afectarán los negocios exentos? De la contestación ser afirmativa, supla estrictamente estos servicios. Sin embargo, solo está autorizado a suplir directamente a los comercios exentos, no puede abrir para el público en general.

Cada empresa tiene un compromiso con la sociedad y debe segregar los servicios que provee para que solo los esenciales sean provisto durante esta emergencia. Por ejemplo, una ferretería que provee servicios a un hospital o a un supermercado debe abrir para cumplir con estos servicios, aunque no abre ni atiende al público en general. La empresa debe contactar a su suplidor y hacer los arreglos correspondientes.

IV. Disposiciones de la OE-2020-029 relacionadas al toque de queda

Conforme a la OE-2020-029, se establece un toque de queda (“lockdown”) 24-7, en todo Puerto Rico, del 31 de marzo al 12 de abril de 2020, sujeto a ciertas excepciones. Estarán excluidos del toque de queda aquellas personas autorizadas por la misma por razones de trabajo y/o en caso de emergencia, incluyendo, sin limitación, los siguientes casos:

1. Personas debidamente identificadas como empleados de agencias de seguridad pública o privada, a nivel estatal y federal.

2. Profesionales de la salud, incluyendo los profesionales de salud mental, personal que labora en hospitales, farmacias, farmacéuticas, instalaciones de biociencia o centros de salud.
3. Personal que se encuentre trabajando en la cadena de distribución al por mayor y manufactura de bienes y alimentos, incluyendo aquellos necesarios para la actividad agrícola como serían los agrocentros, desde el origen hasta los establecimientos de venta al consumidor, incluyendo puntos de venta al detal como quioscos de alimentos frescos (frutas, verduras y vegetales) establecidos previo al 15 de marzo de 2020.
4. Personal que se encuentre trabajando con utilidades o infraestructura crítica.
5. Personal de centros de llamadas (“call centers”);
6. Personal de puertos y aeropuertos;
7. Miembros de la prensa;
8. Aquellos ciudadanos que estén atendiendo situaciones de emergencia o de salud; y
9. Funcionarios que realicen labores indispensables en la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa o Rama Judicial.

En cuanto a las excepciones antes mencionadas, estas personas estarán autorizadas a transitar en las vías públicas de camino a su trabajo y regreso a su hogar en el horario que sea necesario.

V. Disposiciones de la OE-2020-029 relacionadas al uso de vehículos de motor

Las disposiciones de la Sección 2da de la OE-2020-029 estableciendo limitaciones al uso de vehículos de motor no serán de aplicación a las industrias, comercios o negocios exentos del cierre de operaciones detallados en la parte III de esta Carta Circular, ni a sus empleados. Tampoco será aplicable a los individuos exentos del toque de queda según expuesto en la parte IV de esta Carta Circular.

VI. Otras disposiciones

Por la presente se aclara que aquellas industrias, negocios o comercios que conforme a la OE-2020-029, según aclarada por esta Carta Circular, estén exentos del cierre total de operaciones, no les será de aplicación el cierre obligatorio para el día de Viernes Santo dispuesto en el Art. 3.17a de la Ley Núm. 4-2017, ni las penalidades dispuestos en el referido estatuto, por motivo de la emergencia causada por el COVID-19 y las medidas de emergencia plasmadas en la OE-2020-029.

VII. Conclusión

De tener alguna pregunta sobre la aplicabilidad de la OE-2020-029 a su negocio, puede escribir un correo electrónico a la siguiente dirección: emergencias@ddec.pr.gov. De igual manera, si entiende que su comercio debe ser exento por razones de ser un servicio esencial o de emergencia, favor de enviar un documento a la dirección de correo electrónico antes expuesta que explique las circunstancias pertinentes. Sin embargo, en lo que se evalúa su solicitud, debe permanecer cerrado.

Es preciso aclarar que las disposiciones de la presente Carta Circular y las respuestas emitidas por correo electrónico a sus interrogantes bajo ningún concepto deben considerarse como un procedimiento adjudicativo u otorgamiento de licencia o permiso de parte del DDEC para operar sus negocios, o en cambio, como una orden de que debe permanecer cerrado. El único propósito de esta Carta Circular y las respuestas del DDEC mediante correo electrónico es proveer guías adicionales a la ciudadanía en estos tiempos de crisis, en coordinación con la Oficina del Secretario de la Gobernación. En otras palabras, el DDEC no otorga exenciones a las disposiciones de la OE-2020-023 o la OE-2020-029, sino que toda respuesta está atada a lo dispuesto en dichas Órdenes Ejecutivas, según vayan siendo aclaradas por esta Carta Circular, cartas circulares subsiguientes, o aclaraciones o exenciones adicionales provenientes de la Oficina de la Gobernadora o la Oficina del Secretario de la Gobernación, de conformidad con las disposiciones de la OE-2020-029. Es importante recalcar que cada industria, negocio o empresa debe realizar su propio análisis en cuanto a sus operaciones y actuar de conformidad con lo expresado en la OE-2020-029, así como cualquier pronunciamiento subsiguiente de la Oficina de la Gobernadora, la Oficina del Secretario de la Gobernación, el DDEC, o cualesquiera otras dependencias gubernamentales relacionado a la crisis creada por el COVID-19.

Expresamos nuestra disposición para servirles como enlace con otras agencias gubernamentales. Cualquier solicitud adicional, estamos a sus órdenes.

Nuestros mejores deseos de salud para usted y sus seres queridos, y exhortamos a todos a seguir de cerca los acontecimientos relacionados al manejo de la crisis del COVID-19.